

23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

PRELIMINAR. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.3 e) y 20.3 K) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de terrenos de uso público por ocupación del suelo, subsuelo o vuelo, de la vía pública, que se regula en la presente Ordenanza Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del citado texto refundido.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada de esta Ordenanza:

1. La ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, para las que se exija la obtención de la correspondiente licencia, se haya o no obtenido la misma.
2. La ocupación del dominio público con instalaciones de transporte de energía.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2

Son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria:

1. Aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias
2. Quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.
3. Quienes exploten o utilicen el dominio público local con redes de transporte de energía y que por tanto ejerzan las funciones a que se refiere la letra d del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

III. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3

1.- La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será el resultado de aplicar las tarifas contenidas en los apartados siguientes:

TARIFA

Por ocupación del suelo y vuelo con palomillas, cajas de amarre, distribución o registro y análogos:

	Euros/año
1) Por cada poste de madera	0,61
2) Por cada columna metálica o de cualquier otra clase	0,28
3) Por cada palomilla o brazo	0,34
4) Por cada caja de amarre, distribución o registro	0,06

- 5) Por cada transformador 12,33
- 6) Por cada báscula automática 4,33
- 7) Por cada aparato para suministro de gasolina o de cualquier otra sustancia, ya estén instalados en la vía pública o en puertas, fachadas o establecimientos para efectuar el suministro en la vía pública 7,41
- 8) Por cada metro lineal de cable de alta tensión que vuele sobre la vía pública .. 0,10
- 9) Por cada metro lineal de cable de baja tensión que vuele sobre la vía pública . 0,04
- 10) Por cada metro lineal de cable de cualquier otra clase que vuele sobre la vía pública 0,03

Tratándose de conducciones eléctricas, se considerará como cable el hilo conductor o conjunto de ellos que se hallen bajo una sola envoltura.

Los derechos no previstos expresamente en la tarifa serán fijados en cada caso aplicando de las anteriores cuotas las que guarden más analogía.

2.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será por ocupación del subsuelo de la vía pública o de terrenos del común.

TARIFA

Por ocupación del subsuelo

	Euros/año
1) Por cada metro lineal de tuberías, cables y análogos.....	0,03
2) Por cada caja de distribución o registro de electricidad	0,06
3) Por transformadores eléctricos y depósitos, por metro cúbico o fracción	1,22

3.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas, conforme a lo establecido en el artículo 24.1 c) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre).

4.- Ocupación que corresponde a la actividad de transporte de energía eléctrica:

LINEAS AÉREAS

Elemento	Valor de la ocupación por metro lineal		
	General	Arbolado	Urbano
TIPO A. Metro lineal de línea de tensión de categoría especial (En≥220 Av)	56,21€	70,76€	88,20€
TIPO B. Metro lineal de línea de tensión de categoría primera (66≤En<220 Av)	26,17€	40,71€	58,16€

Elemento	Valor de la ocupación por metro lineal		
	General	Arbolado	Urbano
TIPO C. Metro lineal de línea de tensión de categoría segunda ($30 \leq E_n < 66$ Av)	12,11€	26,65€	44,10€
TIPO D. Metro lineal de línea de tensión de categoría tercera ($1 \leq E_n < 30$ Av)	5,52€	20,06€	37,51€

LINEAS SUBTERRÁNEAS

1.- Por cada metro lineal de conducción de cables no dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = $9,69S$, donde S representa la anchura en metros de la conducción.

2. - Por cada metro lineal de conducción de cables dispuestos en galerías, se aplicará la tarifa que se obtiene de la siguiente expresión:

Cuota = S , donde S representa la anchura en metros de la galería.

IV. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 4

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa.

5.- Los titulares de los aprovechamientos que corresponden a la actividad de transporte de energía eléctrica deberán comunicar al Ayuntamiento el tipo de instalación de transporte de energía eléctrica que utilicen así como su longitud distinguiendo entre:

- Zonas de bosques, arboles y masas de arbolado
- Zonas urbanas y edificaciones.
- Resto de zonas.

El plazo para realizar esta comunicación sera de un mes desde el inicio del aprovechamiento, o desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si fuese posterior.

El pago de la tasa se gestionará mediante liquidación administrativa al sujeto pasivo.

V. DEVENGO

Artículo 5

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación si se hizo sin licencia.

2.- El pago de la Tasa se realizará:

Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente

3.- En el caso de ocupación para la actividad de transporte de energía eléctrica, la tasa se devengará el primer día del trimestre en que el sujeto pasivo explote o utilice la red de transporte.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa

DILIGENCIA: Textos modificados de la presente Ordenanza Fiscal se publicaron en los B.O.P. números 154, de 26 de diciembre de 2005 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2006), 153 de 22 de diciembre de 2006 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2007), 154, de 24 de diciembre de 2007 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2008), 156, de 29 de diciembre de 2008 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2009), 154, de 24 de diciembre de 2010 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2011), 153 de 23 de diciembre de 2011 (ENTRADA EN VIGOR EL 01/01/2012) y 240 de 19 de diciembre de 2019 (Entrada en vigor el 1 de enero de 2020)